

INFORME SECRETARIAL:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda allegada a través del correo institucional el día 20 de marzo de 2024. Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Sírvase ordenar.

Jericó, Antioquia, 10 de mayo de 2024.



Elkin Valencia Montoya
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05368-31-89-001- 2024-00021 -00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GABRIEL JAIME SALDARRIAGA MOLINA
DEMANDADOS:	LUIS HERNÁN MONCADA VÉLEZ Y NATALIA RESTREPO PÉREZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Auto Interlocutorio Laboral No: 017

GABRIEL JAIME SALDARRIAGA MOLINA, persona natural y con domicilio en el Municipio de Jericó (Ant.), por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de los señores **LUIS HERNÁN MONCADA VÉLEZ Y NATALIA RESTREPO PÉREZ**.

Al estudiar la citada demanda, conforme el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado encuentra en ella defectos que impiden su admisión, por lo que deberá subsanarse los siguientes aspectos:

1. Se indica en el **numeral primero** que el actor trabajó para los demandados **LUIS HERNÁN MONCADA VÉLEZ Y NATALIA RESTREPO PÉREZ**, en la finca "LIMA", sin que se especifique si el fundo es propiedad de los demandados; en caso de serlo, deberá allegarse el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.
2. En el **hecho cuarto** se informa que nunca le pagaron un salario mensual, deberá indicar, si le pagaron algún monto durante el tiempo que indica perduró la relación laboral. Así mismo dirá, cuál fue el salario pactado con sus empleadores al momento de ser contratado por estos.
3. En el **hecho sexto** se lee que no le han reconocido el calzado y vestido de labor, ni la pensión de invalidez, sin que ellas sean objeto de las pretensiones.
4. Una de las pretensiones va encaminada a que se cancelen los aportes pensionales, sin embargo, no se indica cuál es el fondo pensional al que deberán hacerse los aportes en caso de prosperar la misma.
5. Se adujo haber aportado por correo certificado a la demandada, sin que se haya adjuntado el documento que lo acredite.
6. En atención al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse el envío de la subsanación a los demandados en la forma inicialmente realizada, previa acreditación del documento o certificación al que se alude en la demanda.
7. Deberá aclararse la demanda y las pretensiones y que las mismas sean congruentes entre sí.
8. En virtud de lo anterior verificar si hay lugar a la corrección del poder inicialmente allegado.
9. Del escrito que subsane los defectos referidos, se allegará copia integrada con de la demanda.

Para subsanar la demanda se concede a la parte demandante el término legal de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda laboral de única instancia presentada por el señor **GABRIEL JAIME SALDARRIAGA MOLINA** en contra de los señores **LUIS HERNÁN MONCADA VÉLEZ** y **NATALIA RESTREPO PÉREZ**.

SEGUNDO: Para subsanar las falencias atrás advertidas, la parte interesada dispone del término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Se advierte que, del escrito de subsanación de la demanda, deberá enviarse copia por medio idóneo al demandado, atendiendo los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **034** fijado hoy en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE JERICÓ- ANTIOQUIA el día **15** del mes de **MAYO** de **2024** a las 8:00 A.M.

Secretario